

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2007 00610 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT N°860.003.020-1

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ AYALA C.C. N°88.214.974
LIGIA VELA CÁRDENAS C.C. N°60.345.978

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-31-03-004-2013-00093-00, incoado por el INSUFARMACOS DEL ORIENTE en contra del aquí demandado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ AYALA** identificado con la **C.C. N°88.214.974**, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1232b77fb261008d88b8c1957b8b90180d387d2c5334c6af78e7752d797b36

Documento generado en 01/10/2021 10:40:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00512-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b06572aa3fdc188aa93cea0540b00b805c1b38efbfecf8846fb1d69c0af3195e
Documento generado en 01/10/2021 11:47:27 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00644-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 06f8289566f980cb8a779971f685570f71c7f40e81f11117a06bfcebdc4e5d97
Documento generado en 01/10/2021 11:47:32 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-007-2012-00761-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo 54-001-40-03-008-2012-00761-00 para decidir sobre la aprobación del crédito.

Para lo anterior se tiene que el apoderado de la parte actora en la liquidación allegada, hace referencia a una liquidación en firme que no coincide con la que reposa en el expediente y que fue aprobada por auto de fecha 08 de agosto de 2014.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la liquidación allegada y se requiere al apoderado para que la presente en debida forma, esto es, teniendo en cuenta las liquidaciones que han sido aprobadas por el despacho a través de providencia.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e6eb285a7773ddd34c1bbedfe4f80947a589c3c42d7b059fcfc0f5b6eab5ca63
Documento generado en 01/10/2021 11:47:36 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00083-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 513f2d3b949e838c14f4c95a2159a157d6d68fef0d0b3e19da394d41719664ff
Documento generado en 01/10/2021 11:47:40 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00165-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5b078302884a92e24836348bc289a72b00eaa478e77158a743b29d5408b1b578
Documento generado en 01/10/2021 11:45:25 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-007-2013-00401-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3ec32e294e9b441fc29e2a0cebd51c75fe062e82829aad98051f3c261295560b
Documento generado en 01/10/2021 11:45:29 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-007-2013-00455-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 679f7bd0882f9ab2eea9bc0cbd7e0abb3fd41b7fd7fa0d5ba6cb77d48f8a8b2a
Documento generado en 01/10/2021 11:45:33 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00434 00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT N°890.212.341-6

DEMANDADOS: MARISOL FLÓREZ BARRERA C.C. N°60.353.280

WILLIAM URPIANO ANDRADE PADILLA C.C. N°13.481.667

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada **MARISOL FLÓREZ BARRERA** identificada con la **C.C. N°60.353.280**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$6'050.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado **WILLIAM URPIANO ANDRADE PADILLA** identificado con la **C.C. N°13.481.667**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$6'050.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de

existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c5760fcc072838626df6f3324cb2938310c84cd5bbb544c879f4ec8fe64da5

Documento generado en 01/10/2021 10:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00239 00
DEMANDANTE:	JOSE OLIVO ROA VARGAS C.C. N°7.922.653
DEMANDADOS:	CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA C.C. N°27.574.801 JUAN CARLOS BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°88.174.402 BEATRIZ ESPERANZA BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°60.294.334 CESAR AUGUSTO BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°88.207.074 FABIO ENRIQUE BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°88.173.282 RAMON ALBEIRO BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°13.268.093 LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°60.320.428

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito los demandados **CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA** identificada con la **C C.C. N°27.574.801**, **JUAN CARLOS BAUTISTA ESTEBAN** identificado con la **C.C. N°88.174.402**, **BEATRIZ ESPERANZA BAUTISTA ESTEBAN** identificada con la **C.C. N°60.294.334**, **CESAR AUGUSTO BAUTISTA ESTEBAN** identificado con la **C.C. N°88.207.074**, **FABIO ENRIQUE BAUTISTA ESTEBAN** identificado con la **C.C. N°88.173.282**, **RAMON ALBEIRO BAUTISTA ESTEBAN** identificado con la **C.C. N°13.268.093** y **LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN** identificada con la **C.C. N°60.320.428**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$95'700.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo del inmueble ubicado en la calle 6 # 15E-45 barrio San Eduardo, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-88977, de propiedad de la demandada **CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA** identificada con la **C C.C. N°27.574.801**. Librese oficio al señor Registrador de

Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad **a costa del interesado.**

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveido cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d0fca7294f76f2c153ce3e62d69a63dfb5b3326dff5c36ea68a49cd02fee3a
Documento generado en 01/10/2021 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00854 00

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA C.C. N°13.352.411

DEMANDADO: OLGA LILIANA SUAREZ REY C.C. N°60.358.134

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito la demandada **OLGA LILIANA SUAREZ REY** identificada con la **C.C. N°60.358.134**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios y similares: BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BANCAMÍA, BANCO W y CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO). Limitando la medida en la suma de \$9'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

**Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f394eaff039b3bf6507ff7031f2697d7ae2c7f9aa3d1fd776d61859693dea4c7
Documento generado en 01/10/2021 10:40:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01092 00

DEMANDANTE: LINA MARIA BERMUDEZ SALCEDO C.C. N°60.351.210

DEMANDADO: ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL C.C. N°60.376.994

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que se incurrió en un lapsus cálami en el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, al indicarse como fecha del proveído el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha correcta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, al tenor del artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir de oficio el error puramente aritmético señalado.

Seguidamente se evidencia que, mediante oficio N°1321 del 30 de septiembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunicó a este despacho judicial que, por auto del 28 de marzo de 2021, decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo de radicado N°54-001-40-03-002-2018-00947-00, incoado por la señora NORAYMA PINEDA TAFUR, contra la aquí demandada ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL, y que como consecuencia de lo anterior, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente decretado dentro del presente proceso ejecutivo radicado N°54-001-40-22-008-2017-01092-00, así como dejar sin efecto el oficio N°4526 del 19 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso que, en aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se deje sin efectos jurídicos los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva del proveído de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que decretó la terminación del proceso de la referencia; por lo que, en ese orden de ideas, la parte resolutiva del auto referido queda de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260- 270744, de propiedad de la demandada ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL identificada con la C.C.

N°60.376.994. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°007 del 11 de enero de 2018.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: **ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.”

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la fecha del auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual quedará de la siguiente manera:

“*quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*”.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte resolutiva del auto adiado **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las motivaciones precedentes.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, la parte resolutiva del auto adiado **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, queda de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-270744, de propiedad de la demandada **ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL** identificada con la **C.C. N°60.376.994**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°007 del 11 de enero de 2018.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

*Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.*

TERCERO: *ORDENAR* que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: *El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.”*

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, adiado **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7371cf2184e45d50727999b472fe66b2a5d7d346c5d47a8e8d449178c9a6dfde

Documento generado en 01/10/2021 10:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS (a continuación del MONITORIO)

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00372 00

DEMANDANTE: JEFFERSON ARLEY SOLER PÉREZ C.C. N°1.090.457.868

DEMANDADO: EMILY FERMINA LEÓN LÁZARO C.C N°1.094.264.588

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

2.-) Decretar el embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **EMILY FERMINA LEÓN LÁZARO** identificada con la **C.C N°1.094.264.588**, como trabajadora de **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$900.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3fe7d5e4e164364e747513403597e8b53e7d37221e18dd8d26c6c60be891bba
Documento generado en 01/10/2021 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00506 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8

DEMANDADOS: HAMILSON GÓMEZ CLAVIJO C.C. N°88.234.198
ANTONIO MARÍA CASADIEGO MENDOZA C.C. N°13.386.441

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo deprecado.

De otra parte, visto el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 15 de junio de 2021, y con el fin de dar celeridad al proceso, la suscrita dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo decidido en auto del 08 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados HAMILSON GÓMEZ CLAVIJO y ANTONIO MARÍA CASADIEGO MENDOZA.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado **ANTONIO MARÍA CASADIEGO MENDOZA** identificado con la **C.C. N°13.386.441**, como trabajador de **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.** Limitando la medida en la suma de \$5'100.000,00. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Correo electrónico del empleador: dir.comercial@lasu.com.co

2.-) Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados HAMILSON GÓMEZ CLAVIJO y ANTONIO MARÍA CASADIEGO MENDOZA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b6e928e67397700e8316af57bfed759b4436bb3079b954ee9f21c1fc713237
Documento generado en 01/10/2021 10:40:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00332 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

NIT N°860.014.040-6

DEMANDADO: ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA C.C. N°37.390.455

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada **ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA** identificada con la **C.C. N°37.390.455**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios y similares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SANTANDER COLOMBIA y PORVENIR S.A. Limitando la medida en la suma de \$27'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4622eb7ba1f0f3a1f4b874fd167505e2a82dd29dc8fb4d7575380660fc187c7f
Documento generado en 01/10/2021 10:40:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01088 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8

DEMANDADO: KETTY PATRICIA MOSQUERA LÁZARO C.C. N°37.390.523

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada **KETTY PATRICIA MOSQUERA LÁZARO** identificada con la C.C. N°**37.390.523**, como trabajadora de **GLORIA ESPERANZA GALINDO ARIAS NIT N°31.893.648**. Limitando la medida en la suma de \$22'900.000,00. Comuníquese lo aquí dispuesto a la empleadora, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Correo electrónico para notificar a la empleadora: infoedescucuta@gmail.com

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1b562cd3a6f3b19c07ba60da0d37d610dfec16b26dff2f4a1247e745fc6592

Documento generado en 01/10/2021 10:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01088 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8

DEMANDADO: KETTY PATRICIA MOSQUERA LÁZARO C.C. N°37.390.523

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al expediente la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c835f72f545d5419ba8257d8b5beaf18c1759858ef8174bb14142b564feeb15

Documento generado en 01/10/2021 10:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 26 de Febrero de 2021 a las 10:30:21 am

El documento OFICIO Nro 69 del 21-01-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-4639 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-20767

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EXECUTORIA PARA PRIVIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 26 de Febrero de 2021 a las 10:30:21 am

56233

===== FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO =====

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 69 del 21-01-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA
RADICACION: 2021-260-6-4639

EL NOTIFICADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CUCUTA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 09:30:26 am

2021-6-4639

No. RADICACION: 2021-260-6-4639

COPIAS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Impreso el 19 de Febrero de 2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

NIT: 899999007-0 - 260-207513

DETALLE DE REGISTRAR:

Opcion	Codige	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OPCIONES	10	1	E	\$	0 \$0

DETALLE DE TARIJAS ASOCIADAS: 1

MATERIAL BUREAU: \$0

IMPRESO: \$0

IMPRESO: \$0 - COPIAS: \$0 - TOTAL: \$0

DETALLE DE DOCUMENTOS REGISTRADOS: \$0

DETALLE DE PERSONAS ASOCIADAS A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

DETALLE DE DATOS:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 - CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 09:30:30 am

120001551

No. RADICACION: 2021-260-1-20767

COPIAS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO: 2021-260-6-4639

NIT: 899999007-0 - 260-207513

DETALLE DE RUMBO DEL CERTIFICADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CAJA DE AHORROS: \$0

DETALLE DE PRECIO:

DETALLE DE PRECIO: \$0 - VALORES: \$0

DETALLE DE PERSONAS ASOCIADAS A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

DETALLE DE DATOS DE EXPEDICION DE ACORDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

DETALLE DE DATOS:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01088 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO CC. 37.390.523
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través de apoderado judicial, contra **KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

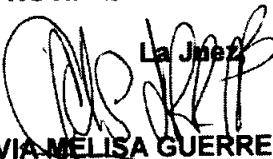
PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario devengado por la demandada KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.523, mayor de edad, como empleada de la empresa TEMPORAL S.A.S., limitando la medida hasta la suma de (\$22.874.565,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.523, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307513, ofíciuese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del

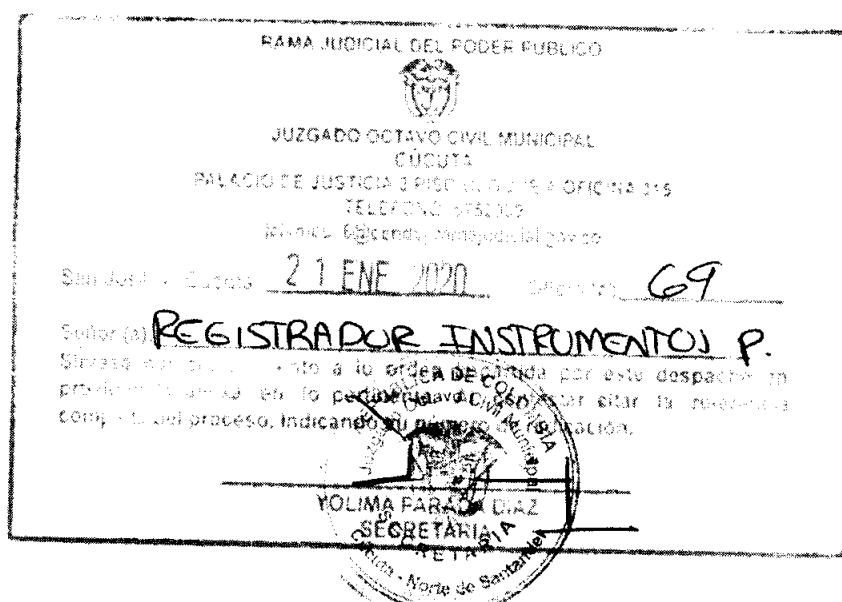
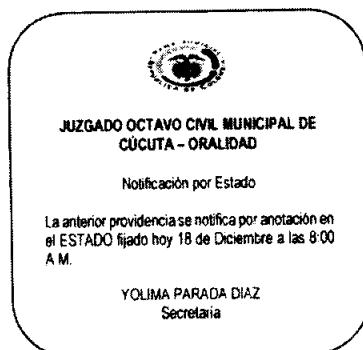
art. 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez
SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00010 00

DEMANDANTE: MATHEO QUINTERO AYCARDI C.C. Nº1.032.437.106

DEMANDADO: JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO C.C. Nº88.244.747

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo del inmueble ubicado en la calle 109 # 11-70, interior 3 apartamento 801, de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N-20138075, de propiedad del demandado **JUAN PABLO HERNANDEZ JARAMILLO** identificado con la **C.C. Nº88.244.747**. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad **a costa del interesado**.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para la inscripción de la medida cautelar decretada, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80ae48b9dae6008fec9fd8592d1de3b7ef37bb5de3d8e832243817ee209fb42

Documento generado en 01/10/2021 10:40:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la sociedad **LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra la sociedad **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el 01 de noviembre de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble con destinación comercial, ubicado en la oficina N°509 ubicada en el quinto piso del edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios, con acceso común por la calle 11 # 1E-125 y por la calle 11A # 1E-124 Urbanización Quinta Vélez, de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Condenar en costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes hechos que se resumen a continuación:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 01 de noviembre de 2018, la sociedad LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., en calidad de arrendadora, y la sociedad MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., en calidad de arrendataria, suscribieron el alquiler del inmueble con destinación comercial, ubicado en la oficina N°509 ubicada en el quinto piso del edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios, con acceso común por la calle 11 # 1E-125 y por la calle 11A # 1E-124 Urbanización Quinta Vélez, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: linderos específicos: NORTE: en línea quebrada, partiendo en dirección al oriente en una longitud de 0,45 metros, cruza al sur en 0,65 metros, de donde gira al oriente en 0,75 metros, de allí gira al norte en 1,60 metros, luego al oriente en 1,20 metros, gira de allí al sur en 1,60 metros, de nuevo al oriente en 1,70 metros, luego al norte en 1,60 metros, de nuevo al oriente en 1,30 metros, para girar al sur en 1,60 metros, vuelve a girar al oriente en 1,50 metros de allí al norte en 0,65 metros, de donde gira al oriente en 2,50 metros, colindando con la oficina N°508 muros comunes,

columnas y ducto de instalaciones de por medio; ORIENTE: en línea recta en una longitud de 3,85 metros, colindando con vacío que da a la avenida 2E, muro común de por medio; SUR: en línea recta en una longitud de 10,05 metros colindando con la oficina N°510 muro común de por medio; OCCIDENTE: en línea recta en una longitud de 3,68 metros, colindando con hall común de circulación del piso, puerta de acceso y muro común de por medio; NADIR: con placa de entrepiso que lo separa de una parte de la oficina N°410; CENIT: con placa de entrepiso que lo separa de una parte del sexto piso. NOTA: la oficina comprende elementos comunes indispensables para su seguridad, estabilidad, funcionamiento e independencia tales como muros, ductos de instalaciones, columnas y pantallas estructurales, los cuales sumado al área privada total construida de 40,25 metros. A este inmueble además se le asigna el uso exclusivo de un parqueadero identificado como parqueadero # 48; coeficiente de copropiedad del 0,6102%; coeficiente módulo 2 oficinas: 1,921%; coeficiente módulo 3 mixto: 0,994% y módulo parqueadero: 1,29%.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de noviembre de 2018, con un valor de canon mensual de arrendamiento de un millón quinientos mil pesos M/CTE (\$1'500.000,00), pagos que debían efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

El canon de arrendamiento se ha reajustado anualmente, siendo el actual la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$1'650.000,00).

La parte arrendataria no ha entregado el inmueble e incumplió con el pago de once (11) meses de cánones de arrendamiento, correspondientes los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2020 y demás que se causen hasta su restitución.

Con la demanda se acompañó el contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre la sociedad LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., en calidad de arrendadora, y la sociedad MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., en calidad de arrendataria, respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la oficina N°509 ubicada en el quinto piso del edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios, con acceso común por la calle 11 # 1E-125 y por la calle 11A # 1E-124 Urbanización Quinta Vélez, de la ciudad de Cúcuta.

Por auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado a la parte demandada.

La sociedad demandada MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., quedó notificada vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, la sociedad demandada MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., NO contestó la misma ni propuso excepciones.

Por otra parte, la demandada tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes en las páginas 25 a 38 del archivo tipo PDF con nombre 002DemandaNexos, el cual goza de calidad de auténtico y, por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como el inmueble con destinación comercial ubicado en la oficina N°509 ubicada en el quinto piso del edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios, con acceso común por la calle 11 # 1E-125 y por la calle 11A # 1E-124 Urbanización Quinta Vélez, de la ciudad de Cúcuta; esto es que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, estas son las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto

la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación de este y que se concretan a tres:

- A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.
- B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.
- C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar once (11) meses de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2020 y demás que se causen hasta su restitución.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses aludidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvirtió dicha afirmación y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble en arrendamiento que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P., con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se debe dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 01 de noviembre de 2018, entre la sociedad **LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.**, en calidad de arrendadora y la sociedad **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la oficina N°509 ubicada en el quinto piso del edificio Cúcuta Hotel & Centro de Negocios, con acceso común por la calle 11 # 1E-125 y por la calle 11A # 1E-124 Urbanización Quinta Vélez, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: linderos específicos: NORTE: en línea quebrada, partiendo en dirección al oriente en una longitud de 0,45 metros, cruza al sur en 0,65 metros, de donde gira al oriente en 0,75 metros, de allí gira al norte en 1,60 metros, luego al oriente en 1,20 metros, gira de allí al sur en 1,60 metros, de nuevo al oriente en 1,70 metros, luego al norte en 1,60 metros, de nuevo al oriente en 1,30 metros, para girar al sur en 1,60 metros, vuelve a girar al oriente en 1,50 metros de allí al norte en 0,65 metros, de donde gira al oriente en 2,50 metros, colindando con la oficina N°508 muros comunes, columnas y ducto de instalaciones de por medio; ORIENTE: en línea recta en una longitud de 3,85 metros, colindando con vacío que da a la avenida 2E, muro común de por medio; SUR: en línea recta en una longitud de 10,05 metros colindando con la oficina N°510 muro común de por medio; OCCIDENTE: en línea recta en una longitud de 3,68 metros, colindando con hall común de circulación del piso, puerta de acceso y muro común de por medio; NADIR: con placa de entrepiso que lo separa de una parte de la oficina N°410; CENIT: con placa de entrepiso que lo separa de una parte del sexto piso. NOTA: la oficina comprende elementos comunes indispensables para su seguridad, estabilidad, funcionamiento e independencia tales como muros, ductos de instalaciones, columnas y pantallas estructurales, los cuales sumado al área privada total construida de 40,25 metros. A este inmueble además se le asigna el uso exclusivo de un parqueadero identificado como parqueadero # 48; coeficiente de copropiedad del 0,6102%; coeficiente módulo 2 oficinas: 1,921%; coeficiente módulo 3 mixto: 0,994% y módulo parqueadero: 1,29%; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciuese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado se comisiona al señor alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a la sociedad Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**
Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0052fedd682993dc9e1d4b43a5a9f43df8c758de86dc78350f24690c4c7f9e7

Documento generado en 01/10/2021 10:40:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00495-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA SRA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00495-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la presente demanda demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE contra **ALIRIO ALFONSO MARTINEZ PAEZ**, y revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por: " *El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.*"

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante allega memorial de subsanación¹ el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto la ausencia del Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente.

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable admitir la demanda. Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106cdaa45c7312909fd0eea0e6e2e9e5f50c24f7d204a9b7a9d4048762b bca0c
Documento generado en 01/10/2021 11:45:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00538-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra **OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los señores **OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA**, que en el término de cinco (05) días pague a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$5'014.187), por capital contenida en el pagaré No. 201150241924, allegado como base de la presente ejecución.

UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'083.235) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de Noviembre de 2016 hasta el 28 de Julio de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLON DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1'002.837) por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

No se accede al pago de honorarios y comisiones, ni al pago por concepto de póliza de seguro, solicitadas en los numerales cuarto y quinto de las pretensiones, por cuanto no es una obligación que se encuentre clara y expresamente en el título base de ejecución allegado.

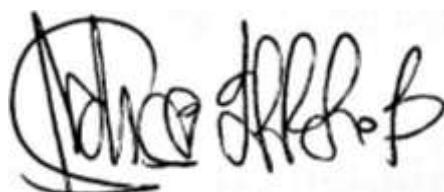
SEGUNDO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da156216d1ccb3a8aa4da0bc7e7cc6c8dcc7e50a508b88c1bf971843d6cf
9c55**

Documento generado en 01/10/2021 11:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00545-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a en nombre propio por RICARDO BERMUDEZ BONILLA contra **MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA Y NORBERTO PEREZ CASTILLA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA Y NORBERTO PEREZ CASTILLA**, que en el término de cinco (05) días pague a RICARDO BERMUDEZ BONILLA, las siguientes sumas de dinero:

DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$19'000.000), por capital contenida en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA para actuar en causa propia conforme al endoso en propiedad que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815377db50073598d39b33a548785e58f93dc46034149b47d6351dbdd1
271205**

Documento generado en 01/10/2021 11:45:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **MANUEL ALFREDO TORRES RAMON**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **MANUEL ALFREDO TORRES RAMON**, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

SESENTA MILLONES SESENTA MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$60'060.150,20), correspondiente al saldo del capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000045344 allegado como base de recaudo, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora,

Más sus intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado, insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$628.261) por concepto de cuotas de fechas del 25/01/2021 al 25/07/2021.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SIETE PESOS (\$3'807.007) por interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A, causados del 26/12/2020 al 25/07/2021.

Mas el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor a capital de cada cuota desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una.

SEGUNDO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-328845**, de propiedad del demandado **MANUEL ALFREDO TORRES RAMON identificado con C.C. No. 1.127.588.326**. Comuníquese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P a favor de la

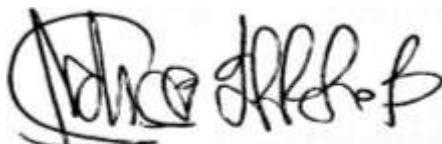
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dejando la observación que el inmueble fue hipotecado al BANCO CAJA SOCIAL, quien cedió la garantía.
El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosatario en procuración conforme al endoso conferido por la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA en el título valor allegado como base de recaudo, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**Juez
Yopadi.**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a049ca1b91ed3220515e4539d9d4f4bf39b02dab8f5e7feb876593ded4410cf

Documento generado en 01/10/2021 11:46:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ contra JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO, BERTHA ISABEL SANCHEZ LAZO, LINDA STELLA SANCHEZ LAZO, MARTHA FABIOLA SANCHEZ LAZO, IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO y EDGAR JOSE SANCHEZ LAZO, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los señores **JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO, BERTHA ISABEL SANCHEZ LAZO, LINDA STELLA SANCHEZ LAZO, MARTHA FABIOLA SANCHEZ LAZO, IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO y EDGAR JOSE SANCHEZ LAZO**, que en el término de cinco (05) días pague a JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE, (\$78'645.000), por capital contenida en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como

obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **JORGE ELIECER BOADA LUNA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82de74cdb087141406ba305ba96f7de5050a353b1582459ae89f868249
72a77f**

Documento generado en 01/10/2021 11:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00557-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CONDOMINIO EDIFICIO EL CARRETERO representado legalmente por la señora ELIDA SUAREZ CARDENAS contra **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76e7107fe9a351c4fb0df2f469fac5734026231fbb02bdff4df946136510b62

Documento generado en 01/10/2021 11:46:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00561-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **LEONARDO TORO GARCIA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Respecto de las pretensiones formuladas sobre las obligaciones, contenidas en los pagarés base de recaudo, se tiene que en los literales b) de las pretensiones se solicitan el pago de los intereses de plazo, y posteriormente, en los literales c) se deprecian el pago de los intereses moratorios causados durante los mismos periodos, cuando no es factible la causación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4

de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb008db06f1ea117d74983f56a80d0857be7384e02a493bd78bfdbea007e8fa9

Documento generado en 01/10/2021 11:46:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00566-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **HEBER ANDRES ROMERO ROMERO** contra **JOSE ANTONIO PARRA ROBLES**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e2ec765253b5ff3f31f44ffc9035364b8d53ff803ebf05e641a6e34a53332a

Documento generado en 01/10/2021 11:46:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00571-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a en nombre propio por el señor ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ contra **RAUL PORTILLO RINCON y JUAN MANUEL TORRES AYALA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los señores **RAUL PORTILLO RINCON y JUAN MANUEL TORRES AYALA**, que en el término de cinco (05) días paguen a ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DE PESOS MCTE, (\$2'000.000), por capital contenida en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de Junio de 2021 hasta el 05 de Agosto de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** para actuar en causa propia.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1334497ceb390f093fb70a78576c05b877d1bbd90c3c2codd603ff3odo
64d05**

Documento generado en 01/10/2021 11:46:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00575-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra **LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JIMENEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JIMENEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a la CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$8`624.459), por capital contenida en el pagaré No. 050160000001695 allegado como base de la presente ejecución.

SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$602.157) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de suscripción hasta el 31 de octubre de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aodf23c15691dbaf938292582b3bc354d8c412b1080e31a64e03e0710c1
63932**

Documento generado en 01/10/2021 11:46:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00581-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial contra BRYAN JOSE ALVERNIA PACHECO, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como el demandado recibe notificaciones en la calle 3 No. 8-15 del Barrio Ceci de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la ciudadela de Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela de Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1232f8cda660fcf436f8ebc0e3dc7b0d14752f1489e3e06ed0ddd0dfa76788
Documento generado en 01/10/2021 11:47:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

- Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se ésta, quien especifique el trámite que pretende dar a la presente demanda, pues se observa que no es claro, dado que hace referencia en los hechos y pretensiones a un Ejecutivo con garantía real (prendario) comoquiera que se allega como base de recaudo un contrato de prenda, y por otro lado a un Ejecutivo singular, toda vez que persigue conjuntamente otros bienes de los demandados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effc1cb0e88d6ed00f77635275d9f4c6b90097576327f87033faefdbc52a6724

Documento generado en 01/10/2021 11:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y JOSE ACEVEDO VELASQUEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

- Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se ésta, quien especifique el trámite que pretende dar a la presente demanda, pues se observa que no es claro, dado que hace referencia en los hechos y pretensiones a un Ejecutivo con garantía real (prendario) comoquiera que se allega como base de recaudo un contrato de prenda, y por otro lado a un Ejecutivo singular, toda vez que persigue conjuntamente otros bienes de los demandados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a177a7439b463645a00281407035488e3409c9aacbd367395c8942414c3eb003

Documento generado en 01/10/2021 11:47:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00590-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra **MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CEINTIUN PESOS MCTE, (\$108`946.621), por capital contenida en el pagaré No. 106299258, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5021cd294c868e252a1407d572552e80a88f36e4e42065127a00891c3a7
3dda7**

Documento generado en 01/10/2021 11:47:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**